



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4516/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Álvaro Obregón.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **trece de noviembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4516/2024

Sujeto Obligado:

Alcaldía Álvaro Obregón



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicitó diversos requerimientos respecto de cuantos reportes de árboles caídos se han atendido en el periodo de 2018 al 2024.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

MODIFICAR la respuesta de la Alcaldía Álvaro Obregón.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Incompetencia, Alcaldía, Árboles.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Álvaro Obregón
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4516/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4516/2024

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Álvaro Obregón

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **trece de noviembre de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4516/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Álvaro Obregón**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud citada al rubro, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El diecisiete de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el dieciocho de octubre, a la que le correspondió el número de folio **092073824002202**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ José Arturo Méndez Hernández con la colaboración de Sofía Estefanía Urzua Alva

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

- Cuántos reportes de árboles caídos han atendido de 2018 a 2024 y desglosar cuántos por alcaldía
 - Cuántos reportes de ramas han atendido de 2018 a 2024 y desglosar cuántos por alcaldía
- [...][Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico.

Formato para recibir la información:

Copia Simple.

II. Respuesta. El dieciocho de octubre, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el Oficio **S/N**, de dieciocho de octubre, suscrito por la Coordinadora de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

De la lectura amplia e integral de su requerimiento se desprende que su intención es obtener información sobre parques de la Ciudad de México, lo que, conforme a las atribuciones y competencias con las que se cuentan, esta demarcación no tiene la obligación de generar, poseer o adquirir, por lo que, se le sugiere presentar su solicitud ante la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México, que es quien cuenta con un Inventario de Áreas Verdes de la Ciudad de México, que permite insertarse en unos de los siete ejes estratégicos de acción mencionados en el Programa Ambiental y de Cambio Climático: reverdecimiento de la ciudad, con la identificación específica de superficies en la estructura de Áreas Verdes de la CDMX, mediante la caracterización e integración de una base de datos con las áreas de cobertura vegetal que guardan un significado relevante, un elemento básico y característico de bienes ambientales. Lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que señala que cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, dicha situación se deberá comunicar a la persona solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, indicando el o los sujetos obligados competentes.

[...][Sic.]

Así mismo anexo Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente, el cual se muestra a continuación:

[...]

Fundamento legal

Fundamento legal

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse

fc9b5c31812c95658a4cee2206b7c585

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y
Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

[...][Sic.]

III. Recurso. El veintiuno de octubre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

La información no fue aportada, la respuesta dice que la alcaldía no tiene la facultad de aportar los datos, pero el resto de las alcaldías ya lo hicieron bajo la misma solicitud, además, son eventos públicos a los que los ciudadanos tenemos derecho a saber su presupuesto

[...][Sic.]

IV. Turno. El veintiuno de octubre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4516/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El veinticinco de octubre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234 fracción V, y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones y Alegatos del Sujeto Obligado y Respuesta Complementaria. Este Órgano Garante hace constar, que el Sujeto Obligado remitió el 05 de octubre, el oficio número CDMX/AAO/DGSU/169/2024. Signado por el Director General de Servicios Urbanos, que en su parte medular señala lo siguiente:

[...]

En atención a su oficio **AÁO/CUTyPD/146/2024**, fechado el 25 de octubre de la presente anualidad, en el cual remite la solicitud de información pública con número de folio **092073824002202** para su desahogo, relacionada con:

***“-Cuántos reportes de árboles caídos han atendido de 2018 a 2024 y desglosar cuántos por alcaldía.
-Cuántos reportes de ramas han atendido de 2018 a 2024 y desglosar cuántos por alcaldía.”(Sic)***

Derivado de lo anterior y una vez analizadas las interrogantes motivo de interés, con fundamento en los artículos 2, 4 segundo párrafo, 11, 13, 14 y 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito informar puntualmente lo siguiente.

Con fundamento en el Artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, una vez que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de documentos impresos y digitales que obran en la Dirección de Preservación y Conservación del Medio Ambiente, hago de su conocimiento lo siguiente:

En lo referente a:

“-Cuántos reportes de árboles caídos se han atendido de 2018 a 2024”

Esta Coordinación de Operación, Parques y Jardines, adscrita a la Dirección General de Servicios Urbanos, de la Alcaldía Álvaro Obregón, informa en el **año 2023 se colapsaron 218**, en el **año 2022 se colapsaron 148**, en el **año 2021 se colapsaron 18** y en el **año 2020 se colapsaron 85**, esto es durante el año por reblandecimiento de tierra por lluvias, choques, raíz expuesta, fuertes vientos.

En lo referente a:

“.....y desglosar cuántos por alcaldía.....”

Con fundamento en el Artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sugiere orientar el cuestionamiento a cada una de las 15 Alcaldías restantes de la Ciudad de México, por ser las autoridades competentes para proporcionar esa información.

En lo referente a:

“.....-Cuántos reportes de ramas han atendido de 2018 a 2024.....”

Esta Coordinación de Operación, Parques y Jardines, adscrita a la Dirección General de Servicios Urbanos, de la Alcaldía Álvaro Obregón, informa en el **año 2023 se colapsaron 218**, en el **año 2022 se colapsaron 148**, en el **año 2021 se colapsaron 18** y en el **año 2020 se colapsaron 85**, esto es durante el año por reblandecimiento de tierra por lluvias, choques, raíz expuesta, fuertes vientos.

NOTA:

Es importante señalar que, dentro de la atención de los árboles colapsados, se incluye la recolección de ramas de los mismos, en lo relacionado con la caída de ramas se realiza barrido manual diariamente.

En lo referente a:

“.....y desglosar cuantos por alcaldía.”(Sic)

Con fundamento en el Artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sugiere orientar el cuestionamiento a cada una de las 15 Alcaldías restantes de la Ciudad de México, por ser las autoridades competentes para proporcionar esa información.

Esto con la finalidad de dar cabal cumplimiento en tiempo y forma a las obligaciones de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como evitar el dar lugar a responsabilidades administrativas sancionadas por la Secretaría de la Contraloría General del Gobierno de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

- Adicionalmente rinde manifestaciones y alegatos, signados por la Coordinadora de la Unidad de Transparencia, donde se señala lo siguiente:

[...]

La suscrita **Marisol Ávila Vega**, Coordinadora de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos de la Alcaldía Álvaro Obregón, con medio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el correo electrónico **transparencia.aao@aao.cdmx.gob.mx**, respetuosamente comparezco y expongo, en tiempo y forma, el escrito de alegatos previsto por el artículo 243, fracción III³, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCDMX) correspondiente al recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.4516/2024**, interpuesto en contra de la respuesta emitida a la solicitud de acceso a la información pública **092073824002202**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Solicitud. El 18 de octubre de 2024, se recibió la solicitud de acceso a la información **092073824002202**, vía Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se requirió lo siguiente:

Detalle de la solicitud:

“-Cuántos reportes de árboles caídos han atendido de 2018 a 2024 y desglosar cuántos por alcaldía
-Cuántos reportes de ramas han atendido de 2018 a 2024 y desglosar cuántos por alcaldía.”
(Sic)

2. Respuesta. El 18 de octubre de 2024, la Coordinación de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos de la Alcaldía Álvaro Obregón, vía Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó a la persona solicitante la incompetencia.

3. Recurso de revisión. El 21 de octubre de 2024, la persona solicitante presentó recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFO CDMX), en contra de la respuesta proporcionada, en los términos siguientes:

Razón de la interposición:

“La información no fue aportada, la respuesta dice que la alcaldía no tiene la facultad de aportar los datos, pero el resto de las alcaldías ya lo hicieron bajo la misma solicitud, además,

³ **Artículo 243.** Interpuesto el recurso de revisión, el Comisionado Presidente del Instituto, lo turnará a los Comisionados Ponentes, quienes resolverán conforme a lo siguiente:

[...]

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción que antecede, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos excepto la confesional por parte de los sujetos obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho.

[...]

son eventos públicos a los que los ciudadanos tenemos derecho a saber su presupuesto.” (sic)

4. Admisión del recurso de revisión. El 25 de octubre de 2024, el INFO CDMX acordó admitir a trámite el recurso de revisión, requiriendo a las partes para que, en un plazo no mayor a siete días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación, se realicen manifestaciones correspondientes.

5. Asunción de competencia. El 28 de octubre de 2024, la Coordinación de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos de la Alcaldía Álvaro Obregón turnó la solicitud a la Dirección General de Servicios Urbanos (DGSU), para que se pronunciara sobre la publicidad y disponibilidad de la información requerida.

En atención, la DGSU, mediante oficio **CDMX/AAO/DGSU/169/2024**, expresó lo siguiente:

“[...]

En atención a su oficio **AÁO/CUTyPD/146/2024**, fechado el 25 de octubre de la presente anualidad, en el cual remite la solicitud de información pública con número de folio **092073824002202** para su desahogo, relacionado con:

“-Cuántos reportes de árboles caídos han atendido de 2018 a 2024 y desglosar cuántos por alcaldía. -Cuántos reportes de ramas han atendido de 2018 a 2024 y desglosar cuántos por alcaldía.” (Sic)

Derivado de lo anterior y una vez analizadas las interrogantes motivo de interés, con fundamento en los artículos 2, 4 segundo párrafo, 11, 13, 14 y 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito informar puntualmente lo siguiente.

Con fundamento en el Artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, una vez que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de documentos impresos y digitales que obran en la Dirección de Preservación y Conservación del Medio Ambiente, hago de su conocimiento lo siguiente:

En lo referente a:

“-Cuántos reportes de árboles caídos se han atendido de 2018 a 2024”

Esta Coordinación de Operación, Parques y Jardines, adscrita a la Dirección General de Servicios Urbanos, de la Alcaldía Álvaro Obregón, informa en el **año 2023 se colapsaron 218**, en el **año 2022, se colapsaron 148**, en el **año 2021 se colapsaron 18** y en el **año 2020 se colapsaron 85**, esto es durante el año por reblandecimiento de tierra por lluvias, choques, raíz expuesta, fuertes vientos.

En lo referente a:

“..... desglosar cuántos por alcaldía.....”

Con fundamento en el Artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sugiere orientar el cuestionamiento a cada una de las 15 Alcaldías restantes de la Ciudad de México, por ser las autoridades competentes para proporcionar esa información.

En lo referente a:

“.....-Cuántos reportes de ramas han atendido de 2018 a 2024.....”

Esta Coordinación de Operación, Parques y Jardines, adscrita a la Dirección General de Servicios Urbanos, de la Alcaldía Álvaro Obregón, informa que en el **año 2023 se colapsaron 218**, en el **año 2022 se colapsaron 148**, en el **año 2021 se colapsaron 18** y en el **año 2020 se colapsaron 85**, esto es durante el año por reblandecimiento de tierra por lluvias, choques, raíz expuesta, fuertes vientos.

NOTA:

Es importante señalar que, dentro de la atención de los árboles colapsados, se incluye recolección de ramas de los mismos, en lo relacionado con la caída de ramas se realiza barrido manual diariamente.

En lo referente a:

“.....y desglosar cuantos por alcaldía.” (Sic)

Con fundamento en el Artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sugiere orientar el cuestionamiento a cada una de las 15 Alcaldías restantes de la Ciudad de México, por ser las autoridades competentes para proporcionar esa información.

Esto con la finalidad de dar cabal cumplimiento en tiempo y forma a las obligaciones de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como evitar el dar lugar a responsabilidades administrativas sancionadas por la Secretaría de la Contraloría General del Gobierno de la Ciudad de México.

[...]" (sic)

6. Alcance. El 05 de noviembre de 2024, la Coordinación de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos de la Alcaldía Álvaro Obregón notificó a la persona solicitante, en la modalidad elegida y mediante la dirección electrónica proporcionada para tales efectos, la respuesta que la DGSU emitió en atención a la solicitud de acceso a la información **092073824002202**.

CONSIDERANDOS

Materia de análisis: Del recurso de revisión se advierte que al particular le inconforma que este sujeto obligado se declarara incompetente para conocer sobre la materia de la solicitud.

Causales de sobreseimiento: Conforme al artículo 244, fracción II⁴, de la LTAIPRCCDMX y al Criterio 07/21, emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es posible el sobreseimiento de un recurso de revisión cuando en etapa de alegatos se emita una respuesta complementaria que se notifique al solicitante en la modalidad elegida, se remita prueba de ello al Órgano Garante y se colmen todos los extremos de la pretensión inicial, como se advierte a continuación:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Situación que en el caso concreto acontece, en virtud de que: **a)** se asumió competencia y se notificó a la persona solicitante la respuesta brindada por la unidad administrativa competente, en la modalidad elegida y a través de la dirección electrónica proporcionada para tales efectos; **b)** se acredita con copia del acuse de notificación a la persona recurrente, que hace patente la remisión de la presente respuesta complementaria y; **c)** la información proporcionada tiene concordancia con la solicitud de información, pues claramente menciona el número de reportes de árboles y ramas caídas.

Por lo anterior, se considera que este sujeto obligado, actuó en estricto apego a los principios de congruencia y exhaustividad, resultando aplicable por analogía, el Criterio de

⁴ **Artículo 244.** Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Desechar el recurso;
II. Sobreseer el mismo;

Interpretación Reiterado Vigente, de Clave de Control **SO/002/2017**⁵, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Lo anterior, toda vez que, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, se garantizó que la respuesta guardara una relación lógica con lo solicitado y atendiera de manera puntual y expresa cada uno de los contenidos de información, **conforme a la información que obra en los archivos de la unidad administrativa competente.**

En ese sentido, se solicita amablemente que, en su oportunidad, se determine el sobreseimiento del recurso de revisión que nos ocupa.

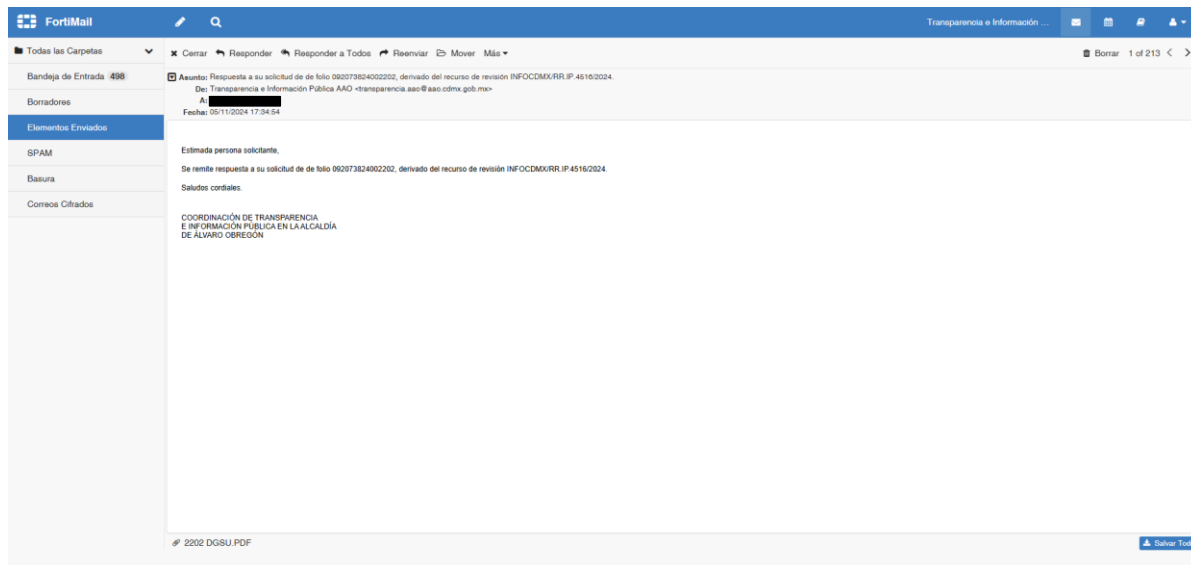
Por lo anteriormente expuesto y fundado, atenta y respetuosamente solicito a este H. Instituto:

PRIMERO. - Tener por presentados en tiempo y forma, los presentes alegatos, conforme lo previsto en el artículo 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - Una vez acordado lo que conforme a derecho sea procedente, sobreseer el recurso de revisión **INFOCDMX-RR.IP.4516-2024**, por actualizarse el supuesto normativo previsto en el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
[...][Sic.]

- De igual forma remite la captura de pantalla del envío de correo electrónico con la notificación de la respuesta complementaria:
[...]

⁵ **Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.



[...][Sic.]

- Así como acuse de envío de información al recurrente:

 Plataforma Nacional de Transparencia
Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.4516/2024 Medio de notificación: Correo electrónico El Sujeto Obligado entregó la información el día 05 de Noviembre de 2024 a las 17:27 hrs.
5b8b970eb024c4d83f800afcc5185cb6

[...][Sic.]

VII. Cierre. El ocho de noviembre, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se hace constar que el sujeto obligado no remitió sus manifestaciones y alegatos en el plazo señalado para tal efecto.

Asimismo, se tienen por recibidas las manifestaciones y alegatos de la Parte recurrente.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y

XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el veintiuno de ese mismo mes, esto es, al primer día hábil, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.⁶

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, de las constancias que obran en el presente recurso no se advierte que el presente asunto colme alguna de las causales de improcedencia o de sobreseimiento prescritas en los artículos 248 y 249, de la Ley de Transparencia, por lo que debe entrarse al fondo de la litis del presente recurso de revisión.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la ***litis*** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- Tesis de la decisión

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **parcialmente fundado** y por tanto procede **Modificar** la respuesta brindada por la **Alcaldía Álvaro Obregón**.

⁶ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

- Razones de la decisión

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Lo Solicitado	Respuesta del Sujeto obligado
El Particular solicitó lo siguiente:	El Sujeto obligado dio respuesta, señalando lo siguiente:
[1] Cuántos reportes de árboles caídos han atendido de 2018 a 2024 y desglosar cuántos por alcaldía [2] Cuántos reportes de ramas han atendido de 2018 a 2024 y desglosar cuántos por alcaldía	Declaró se incompetente para atender lo peticionado por lo que señaló que el sujeto obligado competente para atender la solicitud de información es el <u>Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México</u>, por lo orientó y realizó la remisión del folio de la solicitud a dicho sujeto obligado.

Por lo anterior, la Parte Recurrente interpuso su recurso de revisión, mismo que se ilustra a continuación:

Recurso de revisión	Respuesta complementaria, manifestaciones y alegatos del Sujeto obligado
---------------------	--

El particular se inconformó por la **declaración de incompetencia del sujeto obligado.**

[1] El sujeto obligado manifiesta el número de árboles que han colapsado en la Alcaldía Álvaro Obregón, en el periodo de 2020 a 2024.

Referente a lo peticionado por el recurrente de desglosar cuantos árboles caídos hay por Alcaldía, el sujeto obligado sugiere remitir la misma solicitud a las 15 Alcaldías restantes.

[2] Referente a desglosar cuantas ramas han colapsado de 2018 a 2024, el sujeto obligado cita el mismo pronunciamiento de la respuesta anterior, es decir que se tiene en el mismo rubro las ramas y los árboles, por lo que cita la misma respuesta por el periodo de 2020 a 2024 .

Así mismo cabe aclarar que el Sujeto Obligado mantiene su mismo pronunciamiento en sus Manifestaciones y alegatos.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente materia de la presente resolución, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 56, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 374, 402 y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 de la Ley de Transparencia y 4, párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Asimismo, tomando en consideración el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro **“SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA.”**⁷, que establece que *“Conforme al sistema previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el Juez tiene cierto arbitrio para asignar valor a las pruebas, salvo el caso en que la ley señale a cualquiera de éstas uno determinado, pero ello debe sujetarse a ciertas reglas, esto es, aquél debe decidir con arreglo a la sana crítica, sin concluir arbitrariamente, por lo que debe atender a las reglas de la lógica y de la experiencia, entendiéndose a la lógica, como una disciplina del saber o ciencia que tiene reglas y principios que son parte de la cultura general de la humanidad, y a la experiencia, como un conocimiento mínimo que atañe tanto al individuo como al grupo social, que acumula conocimientos ordinarios del quehacer cotidiano en las actividades genéricas del ser humano, mediante la observación de los fenómenos sociales, culturales, políticos y de la naturaleza [...]”*.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta complementaria emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

Estudio de la respuesta complementaria

⁷ Tesis I.4o.A.40 K (10a.), emitida en la décima época, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en octubre de 2018, libro 59, tomo III, página 2496, y número de registro 2018214.

El 05 de noviembre el Sujeto Obligado remitió el oficio número **CDMX/AAO/DGSU/169/2024**, con su respuesta complementaria como ha quedado registrado en el antecedente **IV** del presente recurso.

En la respuesta complementaria se asume una competencia concurrente por lo que el sujeto obligado contesta con lo siguiente:

[...]

En lo referente a:

"-Cuántos reportes de árboles caídos se han atendido de 2018 a 2024"

Esta Coordinación de Operación, Parques y Jardines, adscrita a la Dirección General de Servicios Urbanos, de la Alcaldía Álvaro Obregón, informa en el año **2023 se colapsaron 218**, en el año **2022, se colapsaron 148**, en el año **2021 se colapsaron 18** y en el año **2020 se colapsaron 85**, esto es durante el año por reblandecimiento de tierra por lluvias, choques, raíz expuesta, fuertes vientos.

En lo referente a:

".....y desglosar cuántos por alcaldía....."

Con fundamento en el Artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sugiere orientar el cuestionamiento a cada una de las 15 Alcaldías restantes de la Ciudad de México, por ser las autoridades competentes para proporcionar esa información.

[...][Sic.]

Por lo anterior es posible observar que el Sujeto Obligado contesta los árboles que colapsaron en el periodo de 2020 al 2024. Sin embargo, no refiere respuesta alguna de los años 2018 y 2019, que de igual forma fueron solicitados por el ahora recurrente.

Así mismo se observa que el Sujeto Obligado orienta a realizar la misma solicitud para saber el número de árboles que colapsaron y fueron atendidos por las 15 demarcaciones restantes, sin embargo, no realiza la remisión tal y como lo estipula el **criterio 03/21** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos

Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que a la letra cita:

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. **Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente**, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

Del criterio anterior se desprende que no solo basta la orientación cuando se trate de Sujetos Obligados dentro de la competencia de la Ciudad de México, sino que se tendrá remitirlo a los Sujetos Obligados competentes, con lo que se tendrá que generar un nuevo folio y remitirlo al recurrente, por lo anterior se deduce que no se actuó de conformidad con el principio de máxima publicidad, al no remitir la solicitud a las 15 alcaldías restantes.

Así mismo se advierte que el medio por el cual el recurrente solicita la información es mediante copia simple, en virtud de lo cual no se cumple con lo establecido en el artículos 7°, 213° y 215° de la Ley de transparencia de la Ciudad de México:

[...]

Artículo 7.

[...]

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

[...]

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

[...]

Artículo 215. En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.

La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días. Transcurrido el plazo operará la caducidad del trámite, por lo que los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y la notificación del acuerdo correspondiente se efectuará por el medio señalado para tal efecto. Una vez ocurrido lo anterior, procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reproduce la información

[...][Sic.]

De la normativa anteriormente señala se observa que la información se entregará conforme el formato peticionado, y que en caso de que la reproducción genere un costo, este se tendrá que especificar por lo Sujeto Obligado mediante su unidad de transparencia, derivado de lo anterior se puede observar que el Sujeto Obligado no cumple con la forma de modalidad de entrega de la información

Por lo anterior el Sujeto Obligado no cumple con los requisitos necesarios para validar la respuesta complementaria, de conformidad con el **criterio 07/21**,

CRITERIO 07/21

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.**
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.**
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.**

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual **satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.**

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

[...][Sic.]

Ahora bien, como la información no fue entregada al medio solicitado por el ahora recurrente y no desahoga por completo los puntos solicitados, la respuesta complementaria no puede ser válida.

Estudio del agravio: declaración de incompetencia del sujeto obligado

El Particular solicitó saber cuántos árboles y reportes de ramas se han atendido en el periodo de 2018 a 2024 en cada Alcaldía de la Ciudad de México.

El sujeto obligado, declaró su incompetencia para atender lo peticionado, indicándole al particular que el sujeto obligado competente para atender la su solicitud de información era la **Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México**, por lo que realizó la remisión del folio de la solicitud a dicho sujeto obligado.

El particular se inconformó por la declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado para dar respuesta a lo peticionado.

Derivado de lo anterior remite una respuesta complementaria vía correo electrónico, misma que no colmó con todo lo peticionado por el ahora recuente, como se analizó anteriormente, puesto que no informa el periodo completo que solicitó que comprende del año 2018 al 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el agravio del Particular respecto de los contenidos informativos peticionados, resulta **fundado**.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto obligado e instruirle:

- Realice la remisión de la solicitud a las 15 Alcaldías restantes y realice la remisión del folio al recurrente.
- Se pronuncie respecto de los años 2018, 2019 y 2024
- Entregar la información en la modalidad elegida por el ahora recurrente.
- Todo lo anterior deberá ser notificado a la persona recurrente en el medio que éste haya elegido.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258, se instruye al Sujeto Obligado **para que notifique el cumplimiento de la presente resolución a este Instituto de Transparencia así como a la parte recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones, en un plazo de diez días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, apercibido que de no cumplir con la instrucción señalada se dará vista a la autoridad competente, para que, en su caso, dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, por incurrir en la infracción prevista en el artículo 264, fracción XV, en relación con los numerales 265, 266 y 270 de la Ley de Transparencia.

En virtud de lo expuesto, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en **la consideración cuarta** de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se

26

MODIFICA la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, **en el plazo de 10 días** y conforme a los lineamientos establecidos en la **consideración quinta** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4516/2024

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.